

Nur: 50 001 60 00 564 2011 03815 00  
N° Interno: 2018 00360  
Sentenciado (a): David Manuel Sánchez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Pena: 28 meses de prisión (readosificada)  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Reclusorio: Domiciliaria (Puerto Gaitán, Meta)  
Decisión: Niega permiso para trabajar y libertad condicional (oficio)  
Interlocutorio N° 1804

114



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

### I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de conceder el permiso para trabajar solicitado por el señor David Manuel Sánchez, de acuerdo con la documentación aportada. De otro lado, en aplicación al principio de oficiosidad judicial, se procede estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional al prenombrado.

### II. ANTECEDENTES

1. David Manuel Sánchez, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 9 de julio de 2014, al hallarlo penalmente responsable del tipo penal de hurto calificado y agravado, imponiéndole como pena principal de 42 meses de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El 6 de noviembre del año en curso este Juzgado, en aplicación del principio de favorabilidad redosificó la pena impuesta, fijándola en **28 meses de prisión**.
3. Por este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el **4 de enero de 2019**, lo que indica que tiene un descuento de **21 meses 25 días**.
4. Mediante laudo de fecha 8 de enero de 2020, se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 14 del mismo mes y año.

5. Ha obtenido redención de pena equivalente a **2 meses 14.5 días**

6. No obra sentencia de incidente de reparación integral.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1- Del permiso para trabajar

Atendiendo la petición elevada, se ocupará el Despacho en determinar si hay o no lugar a autorizar al condenado para trabajar fuera de su lugar de residencia.

En efecto, el Artículo 38 D de la Ley 599 de 2000 adicionado por el canon 25 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

*«La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.* (Subrayas del despacho).

Por su parte, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado n.º 47984 de fecha 8 de junio de 2016, estableció unas pautas para la concesión del permiso para trabajar, veamos, un primer aspecto:

(...)

*«El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.*

*Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se*

*realiza sin solución de continuidad<sup>1</sup>, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.»*

(...)

*«Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.»*

Como un segundo aspecto, indicó

(...)

*«Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57<sup>2</sup> de la Ley 1709 de 2004»*

De la anterior jurisprudencia, es claro que le corresponde a la autoridad judicial verificar las condiciones que va ser contratado el sentenciado, entre estas, la jornada, remuneración y el lugar donde se ejecutara la actividad, esta última, debe ser un sitio fijo que permita la vigilancia del mecanismo sustitutivo.

---

ARTÍCULO 165. TRABAJO POR TURNOS. Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) horas, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un periodo que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ochenta (80) horas, o de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extra.

ARTÍCULO 166. TRABAJO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que, por su naturaleza, requieren ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, y por el artículo 57. Alíquese el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 84. Fragmentos laborales y contratos de trabajo.** Entiéndase por programas de trabajo todos aquellos actividades derivadas de programas de trabajo que se desarrollan por las personas privadas de la libertad en el Sistema General de Habitabilidad Productiva del Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Estado garantiza la ejecución de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios y con las particularidades o efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El contrato de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

**Parágrafo.** Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección Social, de acuerdo con la forma y con la fijación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación.

En el caso concreto, David Manuel Sánchez reclama permiso para trabajar y transitar dentro del departamento del Meta; de esta forma obtener recursos suficientes para satisfacer las necesidades del grupo familiar.

Al respecto, el Despacho le advierte al sentenciado, que el permiso para trabajar torna improcedente, comoquiera que, no aporta ningún contrato laboral. Además, de la lectura del escrito no indica la actividad que desempeñara ni las condiciones que ejecutaría dicha labor.

Resulta oportuno recordar que, la condición que ostenta David Manuel Sánchez, (recluido en prisión domiciliaria), su locomoción está limitada como consecuencia directa de la condena impuesta por haber infringido la ley penal, luego permitir su desplazamiento por el departamento del Meta sin restricción alguna desnaturalizaría el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

También estaría incapacitado el INPEC para llevar a cabo su labor de verificación de cumplimiento de la medida, por cuanto se desconocería el lugar exacto en que se encontraría el condenado durante la ejecución de la actividad, situación que no es posible aceptarse, igualmente entendiéndose que debe cumplir con la restricción a su libre locomoción como la sanción que le fue aplicada al quebrantar el ordenamiento jurídico penal.

En consecuencia, no es procedente autorizar la solicitud de permiso para trabajar, en los términos propuestos por el condenado, por cuanto no aportó los documentos suficientes, además, su locomoción está restringida y con dicha solicitud, se estaría haciendo ilusoria su prisión domiciliaria.

## **2. De la libertad condicional (oficio)**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dispuso lo siguiente:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario»*

Y, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal señala:

*«El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lá cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes»*

De acuerdo con lo anterior, previo a la verificación de los requisitos que comporta el subrogado penal de la libertad condicional, el Juzgado solicitará al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, los legajos enlistados en el art. 471 de la Ley 906 de 2004. Toda vez que dicha documentación es indispensable a la hora de adoptar una decisión de fondo en torno al beneficio. Por tal razón, se negará, por ahora, el subrogado penal.

## V. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese de esta decisión al sentenciado y a su defensa.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad.

Solicítese al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, los documentos enlistados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

## VI. RESUELVE

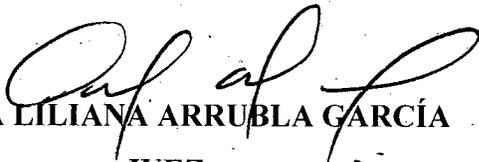
**PRIMERO:** Negar al señor David Manuel Sánchez, permiso para salir de su lugar de domicilio a trabajar, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar, por ahora, al señor David Manuel Sánchez, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA  
JUEZ

Nur: 50 001 60 00 564 2011 03815 00  
 N° Interno: 2018 00360  
 Sentenciado (a): David Manuel Sánchez  
 Delito: Hurto calificado y agravado  
 Pena: 28 meses de prisión (readecuada)  
 Procedimiento: Ley 906 de 2004  
 Reclusorio: EPMSC Villavicencio  
 Decisión: Niega permiso para trabajar y libertad condicional (oficio)  
 Interlocutorio N° 1804

jlsn

**CONDENADO (A)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los 30-04-2020  
 Notifico personalmente el auto que antecede a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) Se envia etc

Quien notifica [Signature]

**DEFENSA SI \_ NO \_  
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto que antecede a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO  
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto que antecede a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
 El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO \_\_\_\_\_

ENTREGA COPIAS: SI \_\_\_ NO \_\_\_  
 RECIBE: \_\_\_\_\_ FOLIOS \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto que antecede

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

CONDENADO (A)	DEFENSA	MINISTERIO PÚB	CLASE	REPOSICIÓN	APELACIÓN	SUSTENTO EXTEMPO.	SI	NO	SI	NO
Si ___ No ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___	Reposición ___	Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___				
Si ___ No ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___	Reposición ___	Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___				
Si ___ No ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___	Reposición ___	Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___				

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_, hasta el día \_\_\_\_\_.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_, hasta el día \_\_\_\_\_.

SECRETARIA \_\_\_\_\_ SPFV.